



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 102477/2016/CA1
AUTOS: "MORENO NOELIA DESIREE C/ ART INTERACCION S.A s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 25	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra el [pronunciamiento de la anterior instancia](#), apela la trabajadora a tenor del [memorial](#) deducido en fecha 07.03.2023, que no mereció contestación de la contraria

II.- El señor juez de primera instancia resolvió desestimar la acción dirigida a procurar una indemnización con fundamento en la ley 24.557. Para así decidir, luego de analizar las constancias de autos, y pese a que el perito médico designado en autos afirmó que la actora presentaba 28.8% de incapacidad psicofísica, rechazó la acción con fundamento en que la Sra. **Moreno** no logró acreditar en la presente el accidente relatado.

III.- La trabajadora cuestiona el pronunciamiento y discrepa con las conclusiones vertidas en el fallo. Rebate las consideraciones realizadas por el anterior magistrado, las cuales sirvieron para fundamentar el rechazo de su reclamo.

IV.- Tengo presente que en su [demanda](#) **Noelia Desiree MORENO**, afirmó que ingresó a trabajar el 28.05.2016 MAYCAR S.A, que se desempeñaba como Cajera B, realizando tareas en el sector de depósito de lunes a viernes de 8:00 a 17.30 y sábados de 7:00 a 19:00, denunciando un IBM de \$17.000. Narró que el día 28.05.2016, alrededor de las 10:40 horas, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, subida a una escalera, intentó tomar un producto que se encontraba en altura y se cayó al suelo. Expresó que, producto de la caída, lastimó su dedo anular derecho, que este "*le quedo colgando*", por lo que dio aviso a su empleador, quien realizó la oportuna denuncia médica.

Afirma que inicialmente fue derivada a Medicina Laboral y luego a la Clínica Fitz Roy -ambos prestadores de la ART accionada- donde recibió atención médica y, mediante una intervención quirúrgica, le amputaron el dedo anular derecho y le indicaron tratamiento de rehabilitación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

V.- En primer lugar, teniendo en cuenta los argumentos del Juez de grado para desestimar la pretensión de la **Sra. Moreno**, he de resaltar que, si bien es cierto que la accionante no realizó en autos actividad procesal tendiente a acreditar el acaecimiento del accidente; no es menos cierto que, en reclamos como el presente, donde se encuentran en pugna cuestiones de carácter alimentario de las trabajadoras que, además, denuncian un deterioro en su salud, la judicatura, puede realizar toda la actividad procesal a su alcance, que le permita lograr *la verdad real*. Ello, sin menoscabar el principio de defensa y respetando la bilateralidad del proceso.

En este sentido se ha expedido la CSJN al sostener que en tanto el procedimiento faculta a los jueces a disponer medidas tendientes a esclarecer los hechos debatidos, tal facultad *"...no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."*, criterio que sostuvo al tener en consideración como elementos de juicio decisivos datos de prueba documental incorporada a la causa cuando estaba prácticamente concluido el proceso de conocimiento (caso "Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata" 18/9/57; Fallos 238:550; criterio mantenido posteriormente en fallos 301:922 y 306:1915, entre otros, esta Sala *in re*. "Modernell Anahi c/ Eine Frenos de Romani Carlos Sociedad de Hecho y otros s/ Despido". S.D. 89.109 de fecha 30/08/13).

En tal inteligencia y, en virtud de las facultades instructoras que conceden los artículos 80 y 122 de la L.O. y a los efectos de no vulnerar del derecho de defensa del recurrente, se dictó la [medida para mejor proveer](#) del 22.03.2024 -que no resultó objetada por las partes- para que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo informe si la actora había iniciado allí, el reclamo administrativo por el accidente del 28.05.2016.

He de destacar que la parte actora ofreció, en su escrito inicial dicho medio de prueba, e incluso, la Sindicatura que representa a la ART liquidada, en su escrito defensivo solicitó se convoque a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo -y por su intermedio a las Comisiones Médicas- para la evaluación psicofísica de la actora -ver fs.54, segundo párrafo-.

Por ello, entiendo que el [informe SRT](#) -que se encuentra disponible digitalmente para su descarga, en la consulta pública del expediente- no puede obviarse como elemento probatorio y, mediante el mismo, cabe tener acreditado que el 28.05.2019 la **Sra. Noelia Desiree MORENO** sufrió el accidente laboral descripto.

Pongo de resalto que, tanto la ocurrencia del siniestro como su naturaleza laboral, se encuentran tácitamente reconocidos. Lo digo porque no surge de autos que, la aseguradora lo haya resistido dentro del plazo que prevé el art. 6° decreto 717/96. Como es sabido, desde que recibe la comunicación, estas entidades puede aceptar o rechazar el siniestro en el término de diez días y, en caso de silencio, se entenderá que medió la aceptación del hecho (art. 919 CC, actual art. 263 C.C.C.N.). El art. 6° del

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29212336#410711365#20240507080734565



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

mentado decreto, le impone a la Aseguradora expedirse “*expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador*”. Entonces, reitero, la aceptación de la denuncia implicó la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento de su carácter laboral.

Zanjado ello, corresponde determinar si la actora padece incapacidad laboral permanente en causalidad con el siniestro denunciado.

VI.- El perito médico, Dr. Coy, luego de efectuar la revisión de la trabajadora y analizar los estudios complementarios realizados, informó en su pericia que la Sra. **MORENO** a nivel físico presenta “...*amputación quirúrgica del dedo mayor a nivel metacarpo falángico proximal, con muñón pequeño residual con acolchado escaso lo que permite que sea doloroso al tacto y, de mayor intensidad...*”, y que ello, por tratarse de su mano hábil, le representa 11% de incapacidad física laboral permanente. En el plano psíquico, con ajuste a la batería de evaluaciones y distintas técnicas utilizadas, informó que presenta un cuadro de RVAN Grado II con manifestación depresiva que le provoca una incapacidad del 10% de la total obrera.

De esta manera, adicionando los factores de ponderación que detalló, el experto informó que la trabajadora presenta una minusvalía psicofísica del **28.8%** de la total obrera, de acuerdo al baremo del Dto. 659/96.

No soslayo que, en el informe médico, en el acápite IV.- “CONCLUSIONES”, el galeno refiere que la incapacidad anatomo-funcional descripta es sobre la mano IZQUIERDA, ahora bien, es evidente el error material del experto, toda vez que en todo su informe el análisis recae sobre la mano derecha, como así también los estudios médicos realizados a la trabajadora y lo informado por la SRT.

En tal inteligencia, del análisis y valoración del informe médico citado, realizado conforme a las reglas de la sana crítica (art. 386 y 477 C.P.C.C.N., arts. 91 y 155 L.O.), considero que sus conclusiones respecto a las afecciones psicofísicas que presentó la reclamante deben ser aceptadas pues son producto de un razonamiento científico y objetivamente fundado.

En consecuencia, de compartir mi voto, propongo revocar la sentencia apelada, y fijar la minusvalía psicofísica en el **28.8% de la total obrera**.

VII.- Evaluado y acreditado el daño pasible de ser indemnizado, cabe examinar los planteos deducidos por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en su responde de fs. 129/141, acerca de la improcedencia de la vía deducida en esta jurisdicción. Al respecto, destaco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido reiteradamente en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” determinando la inconstitucionalidad de los arts.21, 22 y 46 inc.,1° de la ley especial (en la redacción





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que tenían a la época en que sucedió el hecho que se juzga y con anterioridad a la sanción de la ley 27.348), estableciendo en líneas generales que los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales laborales para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT sin necesidad de transitar el procedimiento antes las comisiones referidas. Y además, ha sido también el Alto Tribunal quien desechó la aplicación de la doctrina de los “actos propios”, como destaca el apelante, en la causa “Llosco”, al señalar que...*“no es menos cierto que la aplicación de este enunciado, por su carácter general, no puede soslayar las precisiones o matices. Al respecto...el actor “al invocar determinados preceptos no renuncia tácitamente al derecho de impugnar aquellos otros que se le opongan y que conceptúe contrarios a la Constitución o leyes nacionales o tratados con las naciones extranjeras. Un código, una ley o un reglamento... pueden contener preceptos nulos que no invalidan el resto del estatuto ni inhabilitan a los interesados para amparar en éstos sus pretensiones ...(Fallos: 175:262, 267)...” y “...Que, en este orden de ideas, cuadra entender que el ahora reclamante, al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aun, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo. En términos generales y para lo que es necesario tratar a fin de resolver el tema en disputa, dichos actos importaron para la víctima el sometimiento a las normas con base en las cuales alcanzó el resultado indicado, pero no a toda otra contenida en la LRT... Nada impide, por ende, que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda, seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente esto último. Las normas que rigen lo primero obran con independencia de las que regulan lo segundo; también ello ocurre en sentido inverso...”* (CSJN, “Llosco, Raúl c/Irmi SA”, L. 43. XLVI. y “Cachambi, Santos c. Ingenio Río Grande S.A.”, sentencia del 12/06/2007, publicados en DT 2007-827).

VIII.- En virtud de la solución que propicio, los parámetros a utilizar para el cálculo de la prestación dineraria, son los establecidos en el decreto 669/19 que modificó el art. 12 de la ley 24.557, ya que tal norma autoriza a aplicarlo aun en los casos anteriores a su entrada en vigencia (ver al respecto esta Sala en la causa “[Medina](#)”)

Para calcular el **Ingreso Base Mensual**, debe utilizarse el detalle de remuneraciones que surge de la [planilla de AFIP](#) agregada en autos, correspondientes a la Sra. **MORENO** y se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por la trabajadora durante el año anterior al siniestro, actualizados mes a mes mediante la variación del índice RIPTE de Remuneraciones Imponibles Promedio

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29212336#410711365#20240507080734565



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de los Trabajadores Estables, conforme el artículo 12 de la ley 24.557, según el texto fijado por el **decreto del PEN 669/19**, cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°).

Así, el monto del IBM se establece de la siguiente manera:

Mes	Salario	Indice RIPTE	Coeficiente de ajuste	Salario Actualizado
nov-15	\$6.440,28	1.774,68	1,162085559	\$7.484,16
dic-2015	\$19.960,73	1.806,09	1,141875543	\$22.792,67
ene-16	\$16.723,00	1.808,60	1,140290833	\$19.069,08
feb-16	\$17.714,45	1.888,34	1,092139127	\$19.346,64
mar-2016	\$17.893,65	1.940,55	1,062755404	\$19.016,57
abr-16	\$18.243,30	2.022,16	1,019864897	\$18.605,70
			TOTAL	\$106.314,83
Mes del accidente		Ripte vigente	IBM Actualizado	
5/2016		2062,33	\$17.719,14	

Que determina la prestación dineraria de pago único establecida por el artículo 14 inciso 2°, apartado a) de la ley 24.557, en la suma de **\$703.208,87** - con el IBM actualizado por RIPTE ($53 \times \$17.719,14 \times 2,6 (65/25) \times 28,8\%$), que es superior al piso indemnizatorio dispuesto por la Res. S.S.S. N° 28/2015 ($\$841.856 \times 28.8\% = \$242.454,53$).

A dicha suma debe adicionársele la indemnización adicional contenida en el art. 3° de la ley 26.773 por **\$140.641,77** (20% de \$76.884,29) lo que totaliza la suma en la suma de **\$843.850,65.-**

IX.- Así, el capital de condena determinado en **\$843.850,65.-** expresado a valores vigentes a la época del siniestro (28.05.2016) deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE, desde ese lapso hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el art. 132 de la LO. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde el 28.05.2016, hasta que se practique en primera instancia la liquidación del art. 132 LO (art. 2° de la ley 26.773). A partir de este último momento, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 de la ley 24.557, según texto del decreto 669/19.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

X.- Sobre la aplicación de intereses que se propuso, señalo que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIpte de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Asimismo, pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29212336#410711365#20240507080734565



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” (Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

accidente (28.05.2016) y hasta la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

XI.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto los cuestionamientos vertidos en su relación. En virtud de ello, sugiero imponer las costas de ambas instancias a la demandada, quien resulta objetivamente vencida en el presente reclamo (art. 68 CPCCN).

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., arts. 6°, 7°, 8° y 19 de la ley 21.839 y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo determinar los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 151 UMA (\$7.410.325), de la demandada en 150 UMA (\$7.361.250) y los de la perita médica en 90 UMA (\$4.416.750) sumas expresadas en pesos a un valor UMA actual de \$49.075 -Res SGA 925/2024-.

Asimismo, me inclino en fijar los emolumentos de los firmantes de los escritos digitales dirigidos a esta alzada en el 30%, por su actuación ante esta Cámara, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 30, **ley 27.423**).

XI.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda condenando a **ART INTERACCION S.A.** -su liquidación- a abonar a la **NOELIA DESIREE MORENO** la cantidad de **\$843.850,65.-**, suma que se acrecentará conforme lo dispuesto en los considerandos IX) y X); y 2) Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a lo establecido en el punto XI).

La Doctora Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda, condenando a ART INTERACCION S.A. -su liquidación- a abonar a la **NOELIA DESIREE MORENO** la cantidad de **\$843.850,65.-**, suma que se acrecentará conforme lo dispuesto en los considerandos IX) y X) del voto del Dr. Catani; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo a lo establecido en el punto XI) del primer voto; y **3)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#29212336#410711365#20240507080734565



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

